



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de noviembre de 1994

Núm. 70-8

ENMIENDAS

121/000056 Crédito al consumo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de crédito al consumo (número de expediente 121/000056).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Crédito al Consumo.

Madrid, 3 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El punto 3 c) del artículo 8 quedará redactado como sigue:

«c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Ese índice, en el caso en que sea elaborado, ha de estar referido a tipos de interés de mercado.»

JUSTIFICACION

Sin entrar en la libertad de contratación entre las partes, con la adición de la referencia a los tipos de mercado se intenta evitar que un procedimiento de cálculo espurio de ese índice de referencia lleve a un interés abusivo y a una desprotección efectiva de los consumidores.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El punto 4 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

«4. Salvo cuando las partes hayan convenido la utilización de un tipo de referencia publicado oficialmente por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, las modificaciones en el coste total del crédito deberán ser notificadas por el prestamista al prestatario de forma individualizada, con un anticipo de, al menos, un mes antes de fecha de revisión del coste del crédito. Esa notificación deberá incluir el cómputo detallado —según el procedimiento de cálculo acordado— que da lugar a esa modificación.»

JUSTIFICACION

De nuevo, sin entrar en la libertad de contratación entre las partes, se pretende incrementar las garantías del consumidor en el caso en que se elija un índice de referencia no publicado oficialmente, dados los peligros de desprotección efectiva del consumidor que conlleva esa ausencia de publicidad. Se obliga, por la presente modificación, a que se comuniquen al consumidor las variaciones en el coste del crédito con un mes de antelación, así como a detallar el cómputo que da lugar a esa variación en el coste.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

El artículo 10 quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. Reembolso anticipado

El consumidor podrá reembolsar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento de vigencia del contrato, el préstamo concedido. En tal caso el consumidor sólo podrá quedar obligado a pagar por razón del reembolso, la comisión que para tal supuesto se hubiera pactado, que en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por ciento del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por ciento del capital reembolsado anticipadamente, en el caso en que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. No parece adecuado fijar una Comisión máxima para dos tipos de contratos, los de coste variable y coste fijo, con riesgo de tipos de interés claramente distintos. Esta ha de ser mayor para los de tipo fijo que para los contratos que contemplen variaciones en el coste del crédito.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Donde dice:

«... salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.»

Debe decir:

«... salvo que medien circunstancias extraordinarias e imprevisibles, no imputables al empresario, y que no se deriven del normal funcionamiento de los mercados financieros.»

JUSTIFICACION

En este artículo se regula la Oferta Vinculante. Esta debe ser mantenida durante siete días, plazo que sólo podrá ser menor en el caso en el que medien circunstancias extraordinarias o no imputables al empresario. Conviene limitar el alcance de esas circunstancias, pues una interpretación laxa dejaría sin sentido al artículo. Con la modificación que se propone se trataría de dejar al margen de esas circunstancias extraordinarias las fluctuaciones en el corto plazo de los tipos de interés, y evitar que las oscilaciones en los tipos de interés del mercado supongan la anulación de la oferta vinculante.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Donde dice:

«3. Se autoriza al gobierno para desarrollar por medio de Real Decreto lo dispuesto en la presente Ley.»

Debe decir:

«3. Se autoriza al gobierno para desarrollar por medio de Real Decreto lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

Poner un plazo máximo al desarrollo por Real Decreto de lo dispuesto en la presente Ley, para permitir una rápida aplicación de la misma.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de crédito al consumo, publicada en el «B. O. C. G.», Serie A, número 70, de 26 de junio de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado, pasando el actual apartado 3 a ser apartado 2.

MOTIVACION

Como consecuencia de la supresión de este apartado el ámbito de aplicación de la ley se amplía y se aumenta la protección al consumidor.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

El número 3 del artículo 2 debe quedar redactado así:

«3. Las disposiciones de los artículos 6 a 14 y 19 no se aplicarán a los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.»

MOTIVACION

Establecer la aplicación de los artículos 17 (publicidad sobre ofertas de crédito) y 18 (coste total del crédito y tasa anual equivalente) del Proyecto a los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria. La aplicación del contenido del artículo 17 viene exigido por la propia Directiva, mientras que la aplicación del 18, si bien, no viene exigido expresamente por la Directiva, sí parece oportuno extender dicha aplicación a todo tipo de contratos para el consumo independientemente de que estén o no garantizados con hipoteca.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7, letra c), párrafo segundo

De modificación.

La remisión contenida en este párrafo al número 2 del artículo 7, debe entenderse hecha al número 2 del artículo 6.

MOTIVACION

Corrección de errores.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la sustitución del término: «comisión», por «compensación».

MOTIVACION

Mayor adecuación a la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 1, párrafo segundo

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

«Serán nulos los contratos de consumo en los que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.»

MOTIVACION

Favorecer la competencia entre entidades de financiación.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 3 (nuevo)

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«3. Deberá quedar claramente acreditada la identidad del proveedor de los bienes y servicios en el contrato de consumo y la del concedente en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El consumidor dispondrá de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.»

MOTIVACION

Mayor seguridad para el consumidor y más facilidad para ejercitar los derechos reconocidos en el artículo 15.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél podrá otorgar créditos a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas presentadas al apartado 1 y al apartado 3 nuevo del artículo 14.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 1, letra e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Que el consumidor haya reclamado judicialmente o extrajudicialmente por cualquier medio acreditado en derecho contra el proveedor, y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.»

MOTIVACION

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 de este artículo tendrá la siguiente redacción:

«3. En caso de descubiertos aceptados tácitamente, el consumidor deberá ser informado individualmente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, del tipo de interés efectivo anual aplicado y de los posibles gastos, así como de sus eventuales modificaciones.»

MOTIVACION

Establecer el derecho de los consumidores a ser informados de los descubiertos tácitos y habilitar al Gobierno para que establezca el plazo y forma en que ha de ser informado de los tipos de interés, de los posibles gastos a su cargo, así como de sus modificaciones.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 4

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«4. En ningún caso se podrá aplicar a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas

corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una Tasa Anual Equivalente superior a tres veces el interés básico del Banco de España.»

MOTIVACION

Incrementar las garantías del consumidor.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Anexo

De adición.

Se propone introducir al final del Anexo lo siguiente:

EJEMPLOS DE CALCULO DE LA TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE)

1. Ejemplo primero. Una persona A presta a una persona B una suma de 150.000 pesetas comprometiéndose ésta a devolver 180.000 pesetas dentro de 18 meses. En este ejemplo:

$D_n = 150.000$ pesetas en el momento 0 (momento de la equivalencia).

$$t_n = 0$$

$$R_m = 180.000 \text{ pesetas.}$$

$$t_m = 18 \text{ meses} = 18/12 = 1,5 \text{ años.}$$

$$k = 12 \text{ meses.}$$

Por tanto:

$$150.000 \times (1 + i_k)^0 = 180.000 \times (1 + i_k)^{-18}$$

$$i_{12} = 0,010180447$$

$$TAE = (1 + 0,010180447)^{12} - 1$$

$$TAE = 12,9243235\%$$

2. Ejemplo segundo. Una persona A presta a una persona B 150.000 pesetas reteniéndole por el cobro de una comisión 2.500 pesetas. La persona B se compromete a pagar 180.000 pesetas por devolución de capital y pago de intereses dentro de 548 días.

En este caso la entrada para el prestatario son 147.500 pesetas (150.000 - 2.500).

Por tanto:

$$147.500 = 180.000 (1 + i_k)^{-548}$$

$$i_{365} = 0,000363440$$

$$\text{TAE} = (1 + 0,000363440)^{365} - 1$$

$$\text{TAE} = 14,1829156\%$$

3. Ejemplo tercero. La persona A presta a la persona B 150.000 pesetas y ésta se compromete a devolverle 90.000 pesetas al cabo de un año y 90.000 pesetas al cabo de 2 años por reembolso del capital prestado y por los intereses.

Aplicando la fórmula tendremos:

$$150.000 = (90.000) (1 + i_k)^{-1} + (90.000) (1 + i_k)^{-2}$$

$$i_1 = 13,0662386$$

$$\text{TAE} = (1 + i_1)^1 - 1$$

$$\text{TAE} = 13,0662386\%$$

4. Ejemplo cuarto. La persona A presta a la persona B 150.000 pesetas comprometiéndose ésta a realizar los siguientes pagos por reembolso de capital y por cargas financieras para cancelarlo:

Transcurrido 1 mes: 30.000 pesetas.
 Transcurridos 2 meses: 30.000 pesetas.
 Transcurridos 3 meses: 20.000 pesetas.
 Transcurridos 4 meses: 50.000 pesetas.
 Transcurridos 5 meses: 25.000 pesetas.

Aplicando la siguiente fórmula tendremos:

$$150.000 - 30.000 (1 + i_k)^{-1} + 30.000 (1 + i_k)^{-2} + 20.000 (1 + i_k)^{-3} + 50.000 (1 + i_k)^{-4} + 25.000 (1 + i_k)^{-5}$$

$$i_{12} = 0,010794$$

$$\text{TAE} = (1 + i_{12})^{12} - 1$$

$$\text{TAE} = 13,7502\%$$

MOTIVACION

Clarificar la aplicación de la fórmula del cálculo de la TAE, tal como se establece en la Directiva objeto de transposición y en tal sentido se manifiesta el Servicio de política de los consumidores de la Comisión Europea en las observaciones hechas al Proyecto con fecha 13-6-94.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Crédito al Consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca Junyent**.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Crédito al Consumo, a los efectos de modificar el artículo 2.1.c)

Redacción que se propone:

«Artículo 2.1

c) Los créditos en cuenta corriente concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito. Tales operaciones quedarán, no obstante, sometidas a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica. Se ha efectuado una traducción puramente literal de la Directiva, que utiliza el término descubierto en el sentido que tiene en el idioma inglés (overdraft) y que se corresponde a lo que en Derecho español se denomina crédito en cuenta corriente.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Crédito al Consumo, a los efectos de modificar el artículo 19.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

1. Cuando exista un contrato entre una entidad de crédito y un consumidor para la concesión de un crédito en cuenta corriente, que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser informado por escrito...» (resto igual.)

JUSTIFICACION

Corrección técnica. Se ha efectuado una traducción puramente literal de la Directiva, que utiliza el término descubierto en el sentido que tiene en el idioma inglés (overdraft) y que se corresponde a lo que en Derecho español se denomina crédito en cuenta corriente.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961